



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

15599/2011/2/CA2 DE LUCA JOSE EDUARDO Y OTRO C/ GALENO LIFE S.A. Y OTROS S/ SUMARÍSIMO S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE MULTA.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2019.

1. El ejecutante apeló la decisión adoptada en el apartado 3° de la resolución de fs. 104/105, que rechazó la pretensión de adicionar intereses al importe adeudado en concepto de multa, sanción que oportunamente fuera impuesta a la empresa ejecutada.

Los fundamentos que sustentan el recurso deducido en fs. 106 obran expuestos en fs. 110/112.

2. Liminarmente corresponde señalar que el propósito de las astreintes previstas en el código de procedimientos es impeler u obligar a la parte deudora de la prestación a cumplir *in natura* con aquello que el juez ha mandado en su resolución, mediante el pago progresivo de una suma de dinero. No se trata de sanciones disciplinarias o procesales, porque mientras éstas se encuentran precisamente establecidas, los supuestos de aplicación de astreintes son múltiples y librados al criterio judicial. Así, configuran sanciones pecuniarias graduables o variables en su monto, pueden ser progresivas, dejadas sin efecto y no son retroactivas (conf. Highton, Elena I. y Areán, Beatriz A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, 2004, T. 1, pág. 574).

Ahora bien, la circunstancia de que la multa persiga una finalidad sancionatoria no resulta óbice para que, una vez firme, al incurrir en mora, el deudor adeude los intereses pertinentes a liquidar durante el trámite de ejecución de sentencia (en sentido similar, CNCom., Sala A, 22.11.18, “Periopontis S.A. s/



concurso preventivo s/ incidente por separado”).

Sobre tales premisas, la Sala advierte que asiste razón al recurrente en relación a su planteo orientado a adicionar intereses al importe adeudado en concepto de multa. Empero, júzgase que -contrariamente a lo expuesto en ocasión de practicar la liquidación de fs. 94/102- el cómputo de tales réditos solo cabe efectuarse desde el momento en que la cuantificación de la sanción pecuniaria quedó definitivamente determinada; es decir -en el caso- desde que adquirió firmeza el pronunciamiento dictado por este Tribunal en fs. 88/89.

Con ese alcance es que habrá de admitirse la pretensión recursiva *sub examine*.

3. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Admitir la apelación de fs. 106 con los alcances que se desprenden del presente decisorio; sin costas de Alzada, frente a la ausencia de contradictorio.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y notifíquese electrónicamente.

Fecho, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal).

**Pablo D. Heredia**

**Juan R. Garibotto**

**Gerardo G. Vassallo**

**Horacio Piatti**

**Secretario de Cámara**

---

Fecha de firma: 10/12/2019

Alta en sistema: 11/12/2019

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA



#31988517#250865646#20191210110327254